

R.D.T.
T. 60

civil, que, como se ha
primero a la volun-
participes;

la subasta pública de
rio él es licitado por
cto una compraventa
on los coasignatarios.
nente el artículo 659
iento Civil, en tal ca-
o representante de los
ácter suscribe la escri-
solemniza el acto.

que la ley supone en
tidor no puede decir
ue realmente tienen la
es decir, con los que
antad de proceder a la
ratándose de un com-
e no es el caso— el
o válidamente.

tiene la propiedad de
uesto de ella mediante
ir su voluntad expresa
ida, en realidad el ár-
de la representación y
que no es del dominio
ienes en realidad re-

la situación que se
ersia, según lo expues-
s precedentes: por han-
ntimiento del deman-
basta del inmueble, el
redio, actuó, en lo que
se refiere, al margen de
orando respecto de ellas
a;

cosa ajena, siendo vá-
te la celebran —en este
los herederos realmente
artidor—, ha dejado a
lo que preceptúa el ar-
igo Civil, los derechos
a cuota en el bien vendi-
ngan por la prescripción.
entra a salvo no es otro
que no afecta la venta.
ún se arguye en la de-
a en remate le es inopo-
currencia;

que se viene aludiendo

no sólo tienen significación en cuanto omisión de formalidades impuestas por la ley para la subasta, sino que afectan a la constitución del acto que ha sido realizado mediante ella, por lo que pueden hacerse valer fuera de la litis particional, mediante una acción regida por las leyes substantivas que reglamentan el contrato;

9.º Que las partes no han discutido que el objeto de la demanda esté en posesión del demandado. Así consta, por otra parte, de los documentos agregados de foja 1 a 8. Se trata de una cuota determinada proindiviso en una cosa singular, que es reivindicable, como lo previene expresamente el artículo 892 del Código Civil. En efecto, la litis está referida a las cuotas en el bien raíz indicado en el fundamento primero, que corresponden al actor como heredero de su madre doña Mariana Guerrero viuda de Barrera y de su hermana doña Elisa Barrera Herrera, consistentes en la octava parte del inmueble, según se determina en la demanda y no ha sido discutido por la parte demandada;

10. Que el poseedor de buena fe está obligado a la restitución de los frutos percibidos con posterioridad a la contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 907 del Código Civil.

Visto además lo dispuesto en los artículos 582, 700, 889, 892, 893, 895, 904, 907, 1334, 1337, 1815 del Código Civil, 144, 650 y 659 del de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia de 2 de mayo último, escrita a foja 36, y se declara que ha lugar a la demanda deducida a fojas 10 por don Luis Alberto Barrera Guerrero contra la sociedad Rentas de San Antonio Limitada, haciéndose en consecuencia lugar a las declaraciones solicitadas en la parte petitoria de dicha demanda, con las siguientes excepciones: a) no se hace pronunciamiento sobre la petición subsidiaria de lo principal, en virtud de haberse aceptado ésta; b) no se condena en costas al demandado, porque en concepto del tribunal ha tenido motivos plausibles para litigar.

Redacción del señor Ministro don Rubén Galecio G.

Israel Bórquez M. — Eduardo González G. — Rubén Galecio G.

C. de Santiago.— 11 de diciembre
de 1962

Quiroga, Haydelia con Sarno, Dante.

Jurisdicción de los tribunales chilenos (soberanía, juicio de divorcio ante los tribunales chilenos y argentinos, Código Bustamante, principios de derecho internacional, litis pendencia, cosa juzgada) — **Soberanía nacional** (jurisdicción de tribunales chilenos, juicio de divorcio ante tribunales chilenos y argentinos) — **Divorcio** (malos tratamientos, diferente causa de pedir, juicio ante tribunales chilenos y argentinos, Código Bustamante, sumisión tácita, cosa juzgada, litis pendencia) — **Código Bustamante** (Argentina, juicio de divorcio ante tribunales chilenos y argentinos, sumisión tácita, litis expensas, cosa juzgada) — **Principios de derecho internacional** (juicio de divorcio en Chile y Argentina, Código Bustamante) — **Sumisión tácita** (juicio de divorcio en Chile y Argentina, Código Bustamante) **Litis pendencia** (juicio de divorcio en Chile y Argentina, Código Bustamante, principios de derecho internacional, jurisdicción nacional, soberanía) — **Causa de pedir** (juicio de divorcio, diferentes malos tratos) — **Cosa juzgada** (juicio de divorcio en Chile y Argentina, cuestión de competencia) — **Argentina** (juicio de divorcio ante tribunales chilenos y argentinos).

DOCTRINA.— *Siendo la jurisdicción una emanación de la soberanía, los tribunales chilenos no pueden desentenderse de ejercerla, conociendo y fallando las cuestiones que les fueren propuestas en juicio, a pretexto de que el mismo litigio se está incoando en el extranjero, salvo que la ley, algún tratado o los principios de derecho internacional, así lo establezcan.*

No existe en Chile una ley interna que determine la competencia o incompetencia de los tribunales chilenos para conocer de un juicio de divorcio por haber sometido

ambas partes, con anterioridad, el mismo litigio que se encuentra pendiente, a un tribunal argentino.

Aunque Chile ha ratificado el Código Bustamante —que sí contiene reglas sobre el particular—, Argentina no lo ha hecho, de manera que sus disposiciones no rigen con carácter obligatorio este conflicto.

Si los malos tratamientos en que se basan ambos juicios de divorcio son diversos, la causa de pedir es diferente (1) y, por consiguiente, no se trata en la especie de un mismo pleito que pudiera hacer aplicable las disposiciones del Código Bustamante miradas como principios de derecho internacional.

En consecuencia, no siendo uno mismo el pleito, no se ha producido la sumisión tácita determinada en el artículo 322 del Código Bustamante.

Aun en el evento de ser efectiva la existencia de juicio pendiente en Argentina, en el caso, resultaría improcedente la excepción de litis pendencia, porque no habiendo tratado o convención ratificada por ambos países que dirima el asunto, prima el principio de que la jurisdicción es atributo de la soberanía y debe realizarse sin interferencia de otros estados, por lo que no corresponde privar de ella a un tribunal nacional respecto de un asunto promovido en el orden temporal dentro del territorio de la República, sin ley, tratado o convención que lo permita.

Dicha excepción debe rechazarse aun de aplicarse los preceptos del Código Bustamante,

(1) Sobre causa de pedir, véase esta Revista, 2.ª parte: tomo LVI, sección 2.ª, página 67; tomo LVII, sección 1.ª, página 37; tomo LVIII, sección 1.ª, página 263 y tomo LIX, sección 3.ª, página 29 y la nota (1) a la doctrina de la primera de dichas sentencias.

(2) Sobre litis pendencia en relación con la identidad de causa de pedir, véase esta Revista, 2.ª parte: tomo XLVIII, sección 1.ª, páginas 264 y 405; tomo LV, sección 2.ª, página 22 y tomo LVI, sección 2.ª, página 67.

porque de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 394 y 396, la sentencia que pueda dictarse en Chile no producirá la excepción de cosa juzgada ante el tribunal argentino, por haber sido cuestionada la competencia de nuestros tribunales, y, por tanto, no se cumplirían los requisitos de la litis pendencia internacional establecidos en la primera de las disposiciones citadas.

En el juicio seguido entre doña Haydelia Quiroga y don Dante Sarno,

La Corte:

1.º Que en la demanda de divorcio perpetuo intentada por doña Haydelia Quiroga contra su marido don Dante Sarno, éste ha opuesto la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal, fundado en que, del juicio, deben conocer los tribunales argentinos por tener el demandado domicilio en esa República y por haber sometido ambas partes con anterioridad el mismo litigio, que se encuentra pendiente, a un juzgado de Buenos Aires;

2.º Que la excepción referida se fundamenta, en realidad, en la falta de jurisdicción de los tribunales nacionales, pues, al propio tiempo que se afirma la competencia de la judicatura argentina, se niega a la nuestra la facultad de administrar justicia en ese caso. Siendo la jurisdicción una emanación de la soberanía, los tribunales chilenos no pueden desentenderse de ejercerla, conociendo y fallando las cuestiones que le fueren propuestas en juicio, a pretexto de que el mismo litigio se está incoando en el extranjero, salvo que la ley, algún tratado o los principios de derecho internacional así lo establezcan;

3.º Que no existe en Chile una ley interna que determine la competencia o incompetencia de los tribunales chilenos en un caso como éste. Aunque Chile ha ratificado el Código Bustamante —que sí contiene reglas sobre el particular—, Argentina no lo ha hecho, de manera que sus disposiciones no rigen con carácter obligatorio este conflicto.

con lo dispuesto
396, la sentencia
Chile no producirá
juzgada ante el tri-
ber sido cuestiona-
nuestros tribunales,
umplirían los requi-
a internacional es-
de las disposicio-

entre doña Haydelia
no,

de divorcio perpe-
Haydelia Quiroga
nte Sarno, éste ha
oría de incompeten-
que, del juicio, de-
argentinos por tener
en esa República y
partes con anterior-
e se encuentra pen-
uenos Aires;

ferida se fundamen-
a de jurisdicción de
ues, al propio tiem-
tencia de la judica-
la nuestra la facul-
en ese caso. Siendo
ión de la soberanía,
pueden desentender-
o y fallando las
ropuestas en juicio,
o litigio se está in-
alvo que la ley, al-
os de derecho inter-

Chile una ley interna-
ncia o incompeten-
os en un caso como
tificado el Código
iene reglas sobre el
o lo ha hecho, de
nes no rigen con
nflicto.

Un examen de las acciones interpuestas en ambos juicios lleva a la conclusión de que tales disposiciones —miradas como principios de derecho internacional— no son aplicables al caso, porque no se trata exactamente de un mismo pleito, ya que la causa de pedir invocada en uno y otro es diferente: los malos tratamientos graves y repetidos en que se basan (que constituyen los hechos sobre los cuales deberá recaer la prueba, que será apreciada soberanamente por los jueces y que forman parte de la acción) son diversos. En consecuencia, no siendo uno mismo el pleito, no se ha producido la sumisión tácita determinada en el artículo 322 del Código Bustamante;

4.º Que, desde otro punto de vista, no cabe aplicar tampoco esos principios porque el demandado —que tiene domicilio en la República Argentina— también lo tiene en Chile; en cuanto al domicilio de la actora, no se ha establecido que no sea el invocado en la demanda.

Es cierto que la señora Quiroga, tanto en el escrito de demanda presentado en Buenos Aires como en el poder con que se inician las medidas precautorias en este juicio, indica como su domicilio esa capital, pero ello no se opone a la circunstancia de que, al interponer la demanda, lo hubiere constituido ya en Chile.

En la demanda y contestación presentados en Argentina, se indica como domicilio de Sarno uno en la capital de dicha República. Pero está establecido —con los testimonios de Fernando Munizaga y Luis Soto, y las presunciones que emanan de las circunstancias comprobadas con los documentos de fojas 46 y 49 del cuaderno de precautorias, de tener el demandado intereses en Chile, y de viajar a menudo a este país— que también tiene su domicilio en Santiago. No se opone a ello la testimonial rendida por el demandado, y que proviene en su totalidad de testigos inhábiles, como se deja constancia en la resolución de fojas 54 del cuaderno de medidas precautorias;

5.º Que el demandado ha opuesto también la excepción de litis pendencia, la cual importa solicitar del tribunal que se abstenga de seguir en el conocimiento del negocio por haber juicio pendiente en la Argentina; pero —en caso de ser ello efectivo— tal pretensión resul-

taria improcedente, porque, según se ha expresado en considerandos anteriores, no habiendo tratado o convención ratificada por ambos países que dirima el asunto, prima el principio de que la jurisdicción es atributo de la soberanía y debe realizarse sin interferencia de otros estados, por lo que no corresponde privar de ella a un tribunal nacional respecto de un asunto promovido en el orden temporal dentro del territorio de la República, sin ley, tratado o convención que lo permita.

6.º Que, de aplicarse los preceptos del Código Bustamante —que no ha sido ratificado por la República Argentina— cabe también el rechazo de esta excepción. En efecto, el artículo 394 dice que "la litis pendencia por pleito en otro de los estados contratantes, podrá alegarse en materia civil cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro los efectos de cosa juzgada". Ahora bien, es evidente que este precepto se refiere a una cosa juzgada recíproca, es decir a que la sentencia dictada en cualesquiera de los juicios deba producir esos efectos en el otro. Como el artículo 396 del mismo Código impide alegar la cosa juzgada cuando se ha suscitado cuestión de competencia del tribunal extranjero basada en sus disposiciones, resulta cierto que la sentencia que pueda dictarse en Chile no produciría la excepción de cosa juzgada en el pleito seguido ante el tribunal de Buenos Aires y por tanto no se cumplirían los requisitos de la litis pendencia internacional establecidos en la primera de las disposiciones citadas, ya que, como se ha visto, la jurisdicción del tribunal nacional ha sido cuestionada.

7.º Que, además, corresponde considerar que de la comparación entre la demanda entablada en Chile y la intentada en la Argentina, na aparece la certeza de que, en caso de negarse la acción en aquel país haya de producir esa sentencia cosa juzgada en el nuestro, ya que los hechos específicos que serían constitutivos de malos tratamientos graves y repetidos son diversos en uno y otro caso, es decir, no existiría la identidad de causa de pedir necesaria para tales efectos, como ya se ha dicho.

Visto además lo dispuesto en los artículos 80, 81 y 87 de la Constitución Política del Estado, 1.º y 5.º del Código Orgánico de Tri-

bunales, 1.º y 303 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, con costas del recurso, la resolución apelada de 7 de mayo último, escrita a fojas 39.

Reacción del Ministro señor Rubén Galecio.
— Israel Bórquez M — Rubén Galecio G. —
Fernando Castro A.

C. de Valparaíso.— 8 de enero de 1963

Loeb de Lewitt, Janice con Municipalidad de
Quilpué.

Permiso municipal (extracción de arenas y piedras, cauce natural, estero de uso público, gravámenes al propietario colindante) — Atribuciones municipales (bienes nacionales de uso público, limitaciones, permiso para extraer arenas y piedras) — Municipalidades (atribuciones, bienes nacionales de uso público, permiso para extraer arenas y piedras) — Arenas (extracción de cauce natural de uso público, permiso municipal) — Piedras (extracción de cauce natural de uso público, permiso municipal) — Cauce natural (estero de uso público, permiso municipal de extracción de arenas y piedras, derechos del propietario riberano, policía y vigilancia, ribera) — Alveo (estero de uso público, permiso municipal de extracción de arenas y piedras, derechos del propietario riberano, policía y vigilancia, ribera) — Estero de uso público (permiso municipal de extracción de arenas y piedras, derechos del propietario riberano, policía y vigilancia) — Río de uso público (permiso municipal de extracción de arenas y piedras, derechos del propietario riberano, policía y vigilancia) — Lecho de río (permiso municipal de extracción de arenas y piedras, derechos

del propietario riberano) — Propietario riberano (cauce natural de uso público, permiso municipal de extracción de arenas y piedras) — Dirección de Riego del Ministerio de Obras Públicas (cauce natural, permiso para extraer arenas y piedras) — Bienes nacionales de uso público (cauce natural, permiso municipal de extracción de arenas y piedras) — Aguas públicas de uso público (permiso municipal de extracción de arenas y piedras, derechos del propietario riberano) — Ribera (cauce) — Cauce (ribera) — Municipalidades (reclamo de ilegalidad de sus resoluciones, subordinación de las normas, competencia legal, rol de las Cortes de Apelaciones, cumplimiento de la resolución judicial) — Alcalde (reclamo de ilegalidad de sus resoluciones, subordinación de las normas, rol de las Cortes de Apelaciones, cumplimiento de la resolución judicial) — Cortes de Apelaciones (resoluciones ilegales de las municipalidades o del alcalde) — Subordinación de las normas (atribuciones de las municipalidades y del alcalde) — Prelación de las normas (atribuciones de las municipalidades y del alcalde) — Cumplimiento de resoluciones (reclamo de ilegalidad de las resoluciones de las municipalidades o del alcalde).

DOCTRINA.— *Excede la órbita de su jurisdicción y competencia la municipalidad que otorga concesión de extracción de arenas y piedras del cauce natural de un estero de uso público, imponiendo al propietario colindante cambiar el cierro construido en el deslinde con el cauce y dejar una faja de ancho mínimo de diez metros a cada lado de la ribera para asegurar el acceso al lecho del estero, lecho que está indicado por las huellas que ha dejado el agua en su más ancho nivel (1).*

La atribución conferida a las municipalidades por el N.º 2.º del artículo 53 de

(1) Relacionada con esta materia, véase la sentencia que se publica en esta Revista, tomo LIII, 2.ª parte, sección 2.ª, página 95.